

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADA: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS "CORPOCALDAS"
NIT 890.803.005-2
CAUSANTE: MARÍA PERPETUA CAMPUZANO ALZATE Y/O MARÍA CAMPUZANO DE VÉLEZ
RADICACIÓN: 2022-00039

INTERLOCUTORIO CIVIL N°183

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL Salamina, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y los artículos 488 y 489, del Código General del Proceso, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA PERPETUA CAMPUZANO ALZATE y/o MARÍA CAMPUZANO DE VÉLEZ**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá adecuar la demanda acorde al poder conferido por el Director General de CORPOCALDAS, en el entendido que este fue dado para una **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **MARÍA PERPETUA CAMPUZANO ALZATE y/o MARÍA CAMPUZANO DE VÉLEZ y MANUEL ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ**. Sin embargo, la demanda solo fue incoada para la **SUCESIÓN INTESTADA** de la primera.
2. Se deberán allegar los registros civiles de defunción de los señores **MARÍA PERPETUA CAMPUZANO ALZATE y/o MARÍA CAMPUZANO DE VÉLEZ y MANUEL ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ**.
3. Respecto a la relación de los bienes relictos, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., que a su vez remite al artículo 444 del mismo ordenamiento, se tiene que dentro de los anexos se allegó el avalúo comercial y no se mencionó la valoración del bien de acuerdo con el avalúo catastral (regla general); se deberá entonces indicar la razón de que se considere inidóneo el avalúo catastral, con el soporte pertinente y/o efectuar los ajustes de rigor. Recuérdese que en tratándose del avalúo catastral, dicho valor deberá ser incrementado en un 50%, según el numeral 4 del citado artículo 444.
4. Se deberá hacer una relación de los pasivos y/o compensaciones que correspondieran a la sociedad conyugal, así se trate del desconocimiento de cifras específicas, atendiendo lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 489, con justificación en que la compra del bien relicto (9 de abril de 1956) se efectuó en vigencia de la sociedad conyugal (registro del 18 de noviembre de 1934).
5. Como quiera que la compraventa efectuada por el señor **MANUEL ANTONIO VÉLEZ SÁNCHEZ** se hizo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LAS CIUDADES DE MANIZALES, SALAMINA Y ARANZAZU -CRAMSA-** el 22 de mayo de 1975, y esta se convirtió en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE CALDAS**

-CORPOCALDAS- mediante Ley 22 de 1991 y posterior, con la Ley 99 de 1993 se modificó su naturaleza jurídica por CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, resulta indispensable la precisión sobre el tránsito de los bienes que poseía la primera a la última, como entidad que reclama como parte interesada.

6. Tendrá que describir de manera plena el bien relicto, en el entendido que solo lo distinguió por su número catastral y folio de matrícula inmobiliaria, junto con su ubicación, pero omitió hacer referencia a la descripción del bien inmueble.
7. Deberá allegar copia legible de la escritura pública N°226 de 1956, pues la aportada se encuentra borrosa y no se logra apreciar su contenido.
8. Al tenor de lo establecido en el artículo 173 del C. G. P., deberá allegar copia del impuesto predial unificado o documento similar del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°118-755, toda vez que no es de recibo el argumento y petición para que se oficie a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE SALAMINA para que lo aporte al proceso, en tanto para el momento de radicación de la demanda, inclusive de este auto, la dependencia local aún se encuentra dentro del término legal para contestar la petición N°2022-IE-00009657 elevada por CORPOCALDAS y enviada el 22 de abril de 2022. Valga aclarar que para dicha fecha aun se aplicaba los términos extendidos del Decreto 491 de 2020, el cual era de 30 días (artículo 5). Por lo tanto, no es válido decir que *“no fue atendida la solicitud”*.
9. El hecho quinto deberá ser aclarado y/o modificado puesto que se refirió a la *“cesión de derechos gananciales o porción conyugal o acciones y derechos que a título de herencia”*, lo que no concuerda con el negocio jurídico efectuado de compraventa.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada VIVIANA MARCELA ALVAREZ SALINAS, quien se identifica con la c. c. N°30.396.892 y t. p. N°249.349 del C.S.J. para que de conformidad al poder conferido represente en este asunto a la interesada Corporación Autónoma Regional de Caldas, “CORPOCALDAS” NIT 890.803.005-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca82f1fb0650c6e94c3ec6b4050bd573381d1866ce2b8e6a78d0d77cd0a374a4

Documento generado en 26/05/2022 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>